

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1, don Gabriel Monte M. y doña Evangelina Rojas M., socios de la “Unión Comunal de Clubes de Adulto Mayor de Graneros”, reclaman de las elecciones de directorio, verificadas al interior de dicha organización, realizadas el día 6 de marzo del año 2019. Exponen que en el mes de noviembre de 2018, tres miembros del directorio de la entidad, presentaron sus renunciaciones a sus cargos, pero estos las ingresaron a la Municipalidad de Graneros, lo que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 24 letra b de la Ley N° 19.418, ya que estos debían ser presentados ante la propia organización. El día 15 de diciembre de 2018, en reunión en dependencias de la Oficina del Adulto Mayor de la municipalidad de Graneros, se acordó realizar una nueva elección de directorio y que dicho proceso comenzaría en el mes de marzo del año 2019. No obstante ello, un sector minoritario de la organización convocó unilateralmente a nuevas elecciones para el día 6 de marzo de 2019, eligiéndose la comisión electoral recién el día 4 de marzo de 2019, lo que impidió que pudieran inscribirse numerosos dirigentes. Agregan, que la socia Aracelli García Lenner, fue inscrita como candidata sin su consentimiento. Además, la señora Sabina Namoncura Jara, fue nombrada Secretaria, pero la institución a la que pertenece “Grupo Cardiovascular de Graneros”, no está asociado a la Unión Comunal, por lo que legalmente no pudo haber participado de este proceso electoral. En vista de lo expuesto, solicitan anular las elecciones efectuadas en la “Unión Comunal de Clubes de Adulto Mayor de Graneros”, el día 6 de marzo del año 2019. Acompañan a su reclamo, copias de una carta y una acta de asamblea, las que se encuentran agregadas de fojas 3 a 11.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

A fojas 15 y siguientes, el Secretario Municipal envía copia de los estatutos de la organización, certificado de personalidad jurídica vigente y acta del último proceso electoral.

A fojas 47, se recibe la causa a prueba.

A fojas 49, 50 y 51, se adjuntan tres declaraciones juradas de Bernarda Pereira, Luis Viveros Avendaño y Elena Sánchez Nuñez, en las cuales exponen sobre las irregularidades denunciadas a fojas 1.

A fojas 54, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 55, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 21 de agosto del 2019, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 56.

A fojas 57 y siguientes, informe de la presidenta electa del directorio de la “Unión Comunal de Clubes de Adulto Mayor de Graneros”, Benedicta González Contreras, en el que se hacen cargo de cada una de las afirmaciones contenidas en el reclamo de fojas 1, señalando que las renunciaciones de los dirigentes fueron presentadas al directorio y, a su vez, al municipio, que la asamblea modificó el acuerdo anterior, de dar inicio al proceso eleccionario en marzo del 2019, en atención a la urgencia y premura de contar con una nueva directiva que cumpliera con los requisitos de validez, para poder administrar la entidad. Agrega, que se respetaron todos los plazos estipulados en la ley y que la comisión electoral se eligió en la asamblea del día 11 de enero del 2019. Respecto al caso de doña Aracely García Lenner, ella se dirigió a la oficina de organizaciones comunitarias para inscribirse como candidata, por lo que se le anotó en la papeleta de candidatos. Acompaña copias de: cartas de renunciaciones, acta de comisión electoral y acta de asamblea general de fecha 11 de enero de 2019, todas las que se agregaron de fojas 59 a 67.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

A fojas 69, se decreto como medida para mejor resolver, el oficiar a la Dirección de Desarrollo Comunitario de Graneros y al presidente de la comisión electoral de la “Unión Comunal de Clubes de Adulto Mayor de Graneros”, a fin de que informen sobre la presentación de fojas 1.

A fojas 71 y siguientes, informe de la presidenta de la comisión electoral de la “Unión Comunal de Clubes de Adulto Mayor de Graneros”, María Carreño Pino, en el que se hace cargo de cada una de las afirmaciones contenidas en el reclamo de fojas 1, en iguales términos que el informe de fojas 57 y siguientes, señalando que las renunciaciones fueron presentadas no solo a la municipalidad, sino que conjuntamente al directorio de la entidad, que la asamblea modificó el acuerdo anterior con la finalidad de realizar una nueva elección en carácter de urgente por la premura y demás actividades que se deberán realizar prontamente, por lo que la Unión Comunal debía contar con una nueva directiva. Agrega, que se respetaron todos los plazos estipulados en la ley y que la comisión electoral se eligió en la asamblea del día 11 de enero del 2019. Respecto al caso de doña Aracely García Lenner, ella se dirigió a la oficina de organizaciones comunitarias para inscribirse como candidata, por lo que se le anotó en la papeleta de candidatos. Acompaña copias de: cartas de renunciaciones, acta de comisión electoral y acta de asamblea general de fecha 11 de enero de 2019, todas las que se agregaron de fojas 59 a 67.

A fojas 75, la Dirección de Desarrollo Comunitario de Graneros, a través de la Encargada de Organizaciones Comunitarias de dicho municipio, informa que la participación de dicho departamento fue exclusivamente de orientación al proceso electoral, de asesoramiento a la comisión electoral, realizandose las elecciones el día 6 de marzo del 2019.

A fojas 76, se decreta AUTOS PARA FALLO.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Como primera consideración, habrá que señalar que efectivamente, luego de revisar la copia del acta de asamblea general de fecha 11 de enero de 2019, de fojas 65 a 67, se puede constatar que dicha asamblea se estableció efectivamente a la comisión electoral y no con fecha 4 de marzo de 2019, como erróneamente señalan los reclamantes a fojas 1, con lo cual resulta claro que no se ha infringido las normas de la Ley N° 19.418.

2.- Ahora bien, respecto del resto de las irregularidades sostenidas por los reclamantes de autos, habrá que recordar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan prosperar, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, los que son apreciados por este tribunal como jurado, recayendo el peso de la prueba en los respectivos reclamantes, de manera que, si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión de los actores.

3.- En la especie, la actuación de los reclamantes en el término probatorio, se ha limitado a la sola presentación de tres declaraciones juradas, a saber, de Bernarda Pereira, de Luis Viveros Avendaño y de Elena Sánchez Nuñez, a fojas 49, 50 y 51, en las cuales se exponen las irregularidades denunciadas a fojas 1, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando ningún otro antecedente que avalara sus afirmaciones. Es más dichos declarantes, no fueron presentado como testigos en esta causa en apoyo de lo aseverado en su requerimiento de fojas 1. Tampoco nada aportó antes de la vista de la causa.

4.- A mayor abundamiento, el relato de los reclamantes es controvertido, tanto por el informe de la presidenta electa como de la presidenta de la comisión electoral, de fojas 57 y 73, respectivamente, en

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

los que se niega las irregularidades expuestas, reconociéndose solo que se adelantaron las elecciones, respecto de lo cual explican que ello fue acordado en asamblea de socios y teniendo como finalidad el contar con una directiva que los pudiera representar legalmente, ante las renunciaciones de los anteriores directivos, aclarando, en cualquier caso, que ello fue realizado con total transparencia y, por cierto, cumpliendo con todas los plazos y normas correspondientes, lo que a juicio de estos sentenciadores, no acarrea la invalidez de la elección, más todavía cuando las elecciones se realizaron en el mismo mes de marzo invocado por los reclamantes. A todo lo anterior, se debe adicionar que los reclamantes ni siquiera han explicado cuál fue el perjuicio que se produjo con esta situación.

5.- Por otro lado, de la simple lectura de los antecedentes enviados por la Municipalidad de Graneros, de fojas 16 a 42, se puede advertir que estos no ofrecen ni aportan ningún elemento que permita avizorar siquiera la existencia de las irregularidades que se reclaman.

6.- Por último, el informe municipal de fojas 75, no asiste en nada a las pretensiones de los actores desde que en éste se indica que la Municipalidad solo efectuó un asesoramiento a la comisión electoral, no teniendo ninguna participación en el acto electoral.

7.- Así entonces, el reclamo interpuesto en estos autos, no podrán prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas en el, no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral y, por consiguiente, acarree su nulidad.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo de fojas 1, de don Gabriel Monte M. y doña Evangelina Rojas M., en contra de las elecciones de directorio de la “Unión Comunal de Clubes de Adulto Mayor de Graneros”, de la comuna de Graneros, realizadas el día 6 de marzo del año 2019.

Regístrese y notifíquese a las reclamantes y a la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple al domicilio de la reclamante y al domicilio de la entidad.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Departamento de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Graneros, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.347.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

JAIME CORTEZ MIRANDA

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA
Primer Miembro**

Segundo Miembro

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.